

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EDWARD PÉREZ BENÍTEZ

Apelante

v.

SERVIDORES PÚBLICOS
UNIDOS DE PUERTO RICO
(SPU-AFFCME/LOCAL
2099) & CARLOS VÉLEZ,
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
ÉL Y SU ESPOSA FULANA DE TAL

Apelados

KLAN202000780

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
SJ2018CV10968

Sobre:
Libelo, Calumnia,
Difamación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

Comparece el señor Edward Pérez Ortiz (“señor Pérez” o “apelante”) mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 28 de agosto de 2020 y notificada el 31 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”). En dicho dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio una *Demanda* instada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

La controversia de autos tiene su origen el 20 de diciembre de 2018 cuando el señor Pérez, quien labora como Supervisor de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta (Balística) en el Negociado de Ciencias Forenses, insta una *Demanda* por daños y

perjuicios, difamación y libelo contra el señor Carlos Vélez (“señor Vélez”) y la Unión Servidores Públicos Unidos (“SPU”). Allí, alegó que el señor Vélez, Presidente de la Unión de Empleados del Instituto de Ciencias Forenses (afiliada a la SPU), acudió a las oficinas del periódico El Vocero para entregar una documentación falsa, la cual le imputaba al apelante haber incurrido en hostigamiento sexual contra una compañera de trabajo.

Particularmente, aseveró que la actuación del señor Vélez motivó que, el 23 de enero de 2018, dicho rotativo publicara un artículo intitulado *Casos de alegado acoso sexual en Ciencias Forenses*, donde se mencionaba que “un supervisor de balística” pretendía que la víctima permaneciera trabajando junto a él fuera de horas laborables. De igual modo, el apelante subrayó que el Negociado de Ciencias Forenses llevó a cabo un proceso administrativo en su contra a raíz de tales alegaciones, y que el mismo culminó con un resultado favorable para éste.

A la luz de lo reseñado, el señor Pérez solicitó una indemnización de \$500,000.00 por angustias mentales y los daños ocasionados a su reputación, más gastos, costas y honorarios de abogado.

Posteriormente, la SPU presentó una *Moción de Desestimación* el 17 de junio de 2019. Arguyó que la *Demanda* debía desestimarse bajo los siguientes fundamentos: por no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y por ausencia de parte indispensable. Primeramente, planteó que las declaraciones en controversia constituían un ejercicio legítimo de libertad de expresión, al cual le aplican las defensas de hipérbole retórica y falta de referencia específica. Además, aseguró que podía probar la verdad de las alegaciones, ya que contaba con copia de dos querellas por hostigamiento

sexual que se instaron el 8 de marzo de 2016 contra el señor Pérez. Finalmente, alegó que el señor Pérez dejó de acumular a El Vocero y al Negociado de Ciencias Forenses como demandados, sin los cuales el TPI no puede conceder un remedio completo.

En respuesta, el 15 de julio de 2019, el apelante interpuso una *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Sostuvo que, según nuestro ordenamiento procesal, no procedía la desestimación de la *Demanda* debido a que el TPI viene obligado a interpretar las alegaciones de la manera que más le favoreciera. Adujo que el señor Vélez sabía que las referidas querellas fueron desestimadas y que, aun así, le ofreció información falsa a El Vocero. En tono similar, el apelante alegó que la defensa sobre falta de referencia específica era inaplicable, toda vez que el artículo noticioso aludía a un "supervisor de balística", título del puesto que solo él ocupa en el Negociado de Ciencias Forenses. Por último, y entre otras cosas, planteó que como persona privada, fue objeto de un ataque hacia su honra y reputación por parte del señor Vélez, quien, por su posición de líder sindical, goza de acceso a los medios de comunicación.

Aquilatadas las contenciones de las partes, el TPI emitió una *Sentencia* el 28 de agosto de 2020, donde **desestimó con perjuicio** la *Demanda* del señor Pérez. A grandes rasgos, concluyó que la *Demanda* no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio; esto, por razón de que el artículo periodístico publicado por El Vocero nunca se refirió específicamente al apelante. Asimismo, determinó que, ante la ausencia de una identificación específica, no se configuró la causa de acción por difamación. El TPI resaltó, además, que una representante del Negociado de Ciencias Forenses, la señora Karixia Ortiz, le confirmó al periódico la existencia de querellas

por hostigamiento sexual en dicha agencia, por lo cual se trata de expresiones que no adolecen de falsedad. Amparándose en lo anterior, el foro primario coincidió con la SPU y concluyó que las expresiones en pugna están protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión y prensa.

Por último, el TPI apuntaló que, tanto El Vocero como el Negociado de Ciencias Forenses, son partes indispensables en el pleito; toda vez que el referido periódico fue el responsable de publicar la noticia, mientras que la representante del Negociado fue quien proveyó la información que allí se plasmó.

Inconforme, el señor Pérez acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL APLICAR MECÁNICAMENTE LA DOCTRINA DE LIBELO EN TORNO A LA PRENSA AL ESCENARIO LABORAL, IGNORANDO LA DIFERENCIA EN EL BALANCE DE INTERESES ENTRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL APELANTE FRENTE AL DERECHO A LA EXPRESIÓN DE UN SINDICATO.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE LIBELO BAJO LA REGLA 10.2 (5) Y (6) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DETERMINANDO QUE LA PUBLICACIÓN EL VOCERO LE APLICA LA DEFENSA DE LA VERDAD O SON EXPRESIONES PROTEGIDAS POR LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO II DE NUESTRA CARTA DE DERECHOS Y LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO QUE LA DEMANDA CARECÍA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE CAUSA DE ACCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL FORMULAR DETERMINACIONES DE HECHOS ANTE UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN, COMO SI SE TRATARA DE UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA, EN CONTRAVENCIÓN A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA QUE LAS ALEGACIONES DEL DEMANDANTE SEAN INTERPRETADAS LIBERALMENTE A SU FAVOR Y PRIVÁNDOLO DE SU DÍA EN CORTE ARCE V. CLUB GALLÍSTICO, 105 DPR 305 (1976).

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN CON PERJUICIO POR DEJAR DE EXPONER UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO Y POR DEJAR DE ACUMULAR UNA PARTE INDISPENSABLE.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO SE IDENTIFICÓ AL DEMANDANTE EN ABIERTA CONTRAVENCIÓN A LA DOCTRINA DE REFERENCIA ESPECÍFICA DE CONFORMIDAD A GONZÁLEZ MARTÍNEZ V. LÓPEZ, 118 DPR 190 (1987).

Por su parte, los apelados presentaron su alegato en oposición el 3 de diciembre de 2020. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo cual estamos en disposición de adjudicar el mismo.

-II-

-A-

Nuestra Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho se presenta en la alegación responsiva, o por vía de excepción, mediante una moción antes de contestar. Dicha regla dispone del siguiente modo:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ante una moción de desestimación, el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz,

180 DPR 920, 935 (2011). Es imperativo que, al evaluar una moción de desestimación, el Tribunal interprete las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante. Hargundey Ferrer v. U.I., 148 DPR 13 (1999).

En aquellas ocasiones en la cuales se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente y que de su faz no den margen a dudas. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008); Colón Muñoz v. Lotería de P.R., 167 DPR 625 (2006). Dicho de otro modo, le compete al promovente de la solicitud de desestimación demostrar con certeza que, aun mediando una **interpretación liberal** de su causa de acción, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. Rivera Sanfeliz, et al. v. Junta Dir. First Bank, 193 DPR 38 (2015); Ortiz Matías, et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013). De ordinario, la demanda no debe desestimarse, a no ser que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno y el Tribunal esté convencido de ello. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, en la pág. 429.

Sin embargo, no podemos soslayar que existe una política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 124 (1992). Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales deben ejercer apropiadamente su facultad para desestimar un pleito. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 120 DPR 422, 425 (1988).

-B-

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, dispone lo siguiente:

Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá:

(1) Una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio

(2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho.

Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

En nuestra jurisdicción, las alegaciones tienen el único propósito de informarle a la parte demandada a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones en su contra para que así, si desea, el demandado pueda comparecer. Torres, Torres v. Torres Serrano, 179 DPR 481, 501 (2010). Nuestro Máximo Foro ha expresado que una alegación de solicitud de remedio deberá exponer una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos que establezcan el alegado derecho reclamado. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

No obstante, debemos destacar que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe examinarse a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en los casos Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007) y en Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662 (2009). En ambos casos, el Máximo Foro tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal. Al hacerlo, el foro federal exigió mayor agarre a las alegaciones hechas en la demanda, a fin de justificar que el caso prospere hacia otras etapas del proceso. Sobre este aspecto, el tratadista Rafael Hernández Colón indica lo siguiente:

[...] Si bien el deber que se le exige al demandante es bastante liberal y se le requiere brevedad en su exposición, la alegación aún debe contener la suficiencia fáctica que se necesita para que el demandado reciba una adecuada notificación sobre lo que se le reclama y la base que la sustenta. **El demandante debe alegar hechos suficientes que eleven su reclamación más allá del nivel especulativo y la empujen a través de la línea de lo "concebible" a lo "plausible"**. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro) R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2401, pág. 287.

-C-

La protección contra ataques abusivos a la honra y reputación emana del Artículo II, Sección 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de lo establecido por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 5141. Véase, Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., 189 DPR 123 (2013); Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690, 705-706, 726 (2009). Ahora bien, el objeto del derecho en la acción por difamación es la reputación personal y el buen nombre del sujeto públicamente. El propósito de una acción por difamación es compensar al que sufre un daño en su reputación. Por consiguiente, la reclamación por difamación puede estar contenida o inmersa dentro de una acción general de daños, pero ello no agota la totalidad de los remedios provistos. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, págs. 712, 714.

La acción civil de daños y perjuicios ocasionados por difamación está estatuida en la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRC secs. 3141-3149, del 19 de febrero de 1902. El libelo requiere la existencia de un **récord permanente** de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la acción. Por su parte, la calumnia se configura cuando se hace una expresión oral difamatoria, junto con los otros elementos de la acción. Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 325 (1994).

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha resuelto que cuando se hagan expresiones o publicaciones difamatorias que produzcan un daño sin que mediare malicia o alguno de los elementos para que procediera la acción de daños por difamación, siempre procedería una acción de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Mediante esta causa de acción se tendrían que probar todos los elementos indispensables de dicha causa. Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 DPR 415, 424 (1977); Romany v. El Mundo, Inc., 89 DPR 604, 618 (1963). De esta forma, la acción por difamación se ha convertido en una híbrida, pues depende de la categoría de los sujetos perjudicados. Esta continúa siendo una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas, y en una acción de daños y perjuicios basada en negligencia cuando el supuesto perjudicado es una persona privada. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 713; Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, págs. 326-327.

El daño como consecuencia de la difamación es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. Para que éste se configure es imprescindible que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. **La publicación de la expresión falsa y difamatoria es un elemento esencial para esta causa de acción.** (Énfasis nuestro). *Íd.* pág. 329. En otras palabras, para prevalecer en una acción por difamación, el demandante no solo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que debe poder hacer **la identificación de sí mismo como la persona difamada.** Sobre este requisito particular, nuestro Máximo Foro ha expresado lo siguiente:

En el ámbito de las acciones por difamación en el derecho común se ha elaborado la doctrina conocida como *of and concerning the plaintiff*, la cual requiere

que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. El requisito de referencia específica o declaración "sobre el demandante y relativa al mismo" limita el derecho a demandar por falsedad injuriosa, **ya que concede dicho derecho a aquellos que son objeto directo de críticas, y se lo niega a aquellos que meramente se quejan por manifestaciones no específicas que estiman que los perjudican.**

Esta doctrina impide las reclamaciones por difamación vicaria y las reclamaciones por difamaciones hechas contra grupos de personas cuando el demandante no pueda probar que él fue señalado de forma individual, es decir, que se hizo una referencia específica contra él o ella de forma particular y singularizada. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R., 135 DPR 122, 128-129 (1994).

Por otro lado, la acción al amparo del Artículo 1802, *supra*, es más abarcadora que la acción por difamación, debido a que permite que el perjudicado, además de ser compensado por la lesión causada a su reputación y sus relaciones a la comunidad, pueda ser resarcido por otros daños como las angustias mentales y morales. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, págs. 712, 714. Para que una persona privada pueda ser indemnizada por los daños sufridos a causa de una manifestación difamatoria tiene que demostrar que el demandado fue negligente conforme a la definición establecida en los casos resueltos al amparo del Artículo 1802, *supra*. El citado artículo le impone el deber a toda persona de no causar daño a otra mediante un acto u omisión culposo o negligente. En caso de así hacerlo, la persona que produce el daño viene obligada a repararlo. En lo pertinente, el referido estatuto dispone: "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del

demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010). La jurisprudencia ha definido el acto culposo o negligente como la falta de debido cuidado a base de la figura de la persona de prudencia común y ordinaria, López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150-151 (2006), citando a Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853, 860 (1976). La culpa consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. *Íd.*, pág. 151, citando a Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997).

Con ello en mente, el Tribunal Supremo dispuso que los criterios a considerarse para determinar **negligencia** en la publicación de información difamatoria respecto a una persona privada son: (i) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto de que se trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (ii) origen de la información y confiabilidad de su fuente; y (iii) razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 448 (1999); Torres Silva v. El Mundo, Inc., *supra*.

A su vez, la persona que alega que ha sido lesionada en su honor debe establecer que el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre su persona que ha ocasionado daños. Se requiere que la conducta del demandado haya violado el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea malicia real o negligencia. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 726. En síntesis, para que una persona privada pueda prevalecer en una acción de libelo tiene

que establecer que: (1) la información es difamatoria y falsa, (2) dicha publicación se hizo de forma negligente, y (3) que le ha causado daños reales. Pérez v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 442.

-D-

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia. Por esas razones, se incluirá en el pleito como parte demandante o demandada, según corresponda. Una parte se convierte en indispensable, cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, 204 DPR ____; Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 2019 TSPR 192, 203 DPR ____ (2019); García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

La Regla 16.1, *supra*, forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, constituyendo así una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. López García v. López García, 200 DPR 51, 63-65 (2018).

-III-

El señor Pérez formula cinco señalamientos de error que pueden resumirse en **dos** contenciones principales: que el TPI incidió al desestimar su *Demanda* por no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y que se equivocó al concluir que El Vocero y el Negociado de Ciencias Forenses son partes indispensables para la adjudicación del pleito. Adelantamos que **no le asiste la razón**.

En su recurso, el apelante arguye que el TPI se precipitó al desestimar su *Demanda* tras aplicar incorrectamente el estándar que rige la Regla 10.2 (5), *supra*, ya que de sus alegaciones, no surge que éste carezca de una reclamación válida, según establecido por la casuística. Por tanto, expresó que, de haberse interpretado la *Demanda* con laxitud y liberalidad, la misma no se habría desestimado. Asimismo, planteó que el señor Vélez fue negligente al emitir declaraciones libelosas que afectaron su honra y reputación, valiéndose para ello de su influencia como líder sindical. De igual manera, el apelante reiteró su condición de persona privada, sin capacidad de influenciar la opinión pública; y, por último, manifestó que si bien la noticia **no** lo identificaba expresamente, lo cierto es que se hizo referencia a él mediante su puesto de empleo.

Del otro lado, la parte apelada adujo que la información vertida en la noticia es verdadera, lo cual basta para establecer que el señor Pérez falló en probar un elemento esencial de su causa de acción. En tono similar, esgrimió que el apelante no probó que la publicación fuese negligente ni la existencia de daños. Así pues, la SPU se reafirmó en que las declaraciones del señor Vélez son veraces y que, además, existe un alto interés público en erradicar el hostigamiento sexual, razón por la cual no deben ser penalizados al

expresarse sobre ese asunto. Adicionalmente, la SPU atestó que el señor Vélez se limitó a mencionar, de modo general, que un "supervisor" —sin especificar su área de trabajo— estaba involucrado en unos casos de hostigamiento sexual. Por lo anterior, enfatizó en que la referencia a un "*supervisor de balística*" provino de la periodista que redactó la noticia.

A los fines de atender cabalmente el recurso de autos, entendemos pertinente reproducir la nota periodística que dio génesis a la controversia:

"Comenzó a cambiar su manera de hacer comentarios y yo le respondí que éramos solo amigos. En febrero hubo un incidente. El me siguió por las áreas (de oficinas). Me haló por la cintura hacia él. Y salí corriendo y me escabullí por un ascensor interno". Esta es la narración de una de dos alegadas víctimas en casos de acoso sexual que son atendidos en el Negociado de Ciencias Forenses (NCF).

Las querellantes, cuya identidad es protegida por EL VOCERO, alegan que el NCF tomó represalias en su contra luego de que denunciaron a sus presuntos acosadores.

Por su parte, la portavoz de Ciencias Forenses, Karixia Ortiz, indicó a este diario que en ambos casos se tomaron las medidas cautelares y que se activó el protocolo contra el hostigamiento sexual.

En unas breves declaraciones, Ortiz dijo que el primer caso, radicado en 2015, concluyó la pesquisa y se determinó que no hubo acoso sexual. "El caso está ante la Comisión de Apelaciones", concluyó.

Al efecto, el primer caso, que se inició bajo la pasada administración, fue presentado contra un supervisor de balística, quien presuntamente pretendía que la perjudicada permaneciera trabajando junto a él fuera de sus horas laborables. Al esta negarse, la suspendieron 15 días por alegada insubordinación.

El presidente de la Unión Local ICF 2099, Carlos Vélez, dijo en entrevista con EL VOCERO que el NCF no ha tomado la medida cautelar de desarmar al funcionario.

Temía quedarse sola

"La perjudicada no se quería quedar sola con su supervisor y mucho menos fuera de sus horas laborables. En una ocasión, uno de los comentarios que le hizo el supervisor fue preguntarle si todo lo que

llevaba puesto (vestimenta) era color negro. A ella le incomodó y se lo dejó saber. Él le envió varios correos electrónicos en horas de la noche para que al otro día se quedara fuera de sus horas laborables. Ella le decía que no podía quedarse. Fueron varios 'emails'. Ella le respondía que no y la suspendieron 15 días de empleo y sueldo", indicó Vélez.

El caso está ante la Comisión de Apelaciones del Gobierno de Puerto Rico, desde antes del huracán María.

"El patrono no quiso negociar y nunca lo desarmó", comentó Vélez. [...] (Énfasis nuestro).

Como bien determinó el TPI, la noticia en controversia no hace referencia específica al apelante, sino que se limita a informar sobre la existencia de un caso de hostigamiento sexual que tuvo un desenlace favorable para la persona querellada. No menos importante, el propio artículo reconoce que la querella pende de adjudicación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. A esos efectos, debe tenerse en cuenta que, en el contexto de una acción por difamación, se exige que las expresiones hagan referencia a la persona del difamado en particular. Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R., *supra*. Ello es así por virtud de la doctrina "*of and concerning the plaintiff*", según acogida por nuestro Máximo Foro. *Íd.* en la pág. 128. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha destacado que la acción por difamación, siendo una destinada a vindicar la reputación del injuriado, requiere que la identidad de éste surja **diáfaramente** de la publicación en cuestión. (Énfasis nuestro). *Íd.* en la pág. 129. Tal requisito no se satisfizo bajo los hechos del caso, toda vez que el señor Vélez no aludió al apelante, por lo que el escrito no puede catalogarse como uno de tipo libeloso. De hecho, el apelante tampoco **niega** que haya sido objeto de ciertas querellas por hostigamiento sexual.

No obstante, el análisis sobre el estándar de "*of and concerning the plaintiff*" no basta para disponer del pleito. Es

necesario que examinemos si, como persona privada, el apelante cumplió con establecer mediante sus alegaciones una reclamación plausible por difamación. Entendemos que no lo hizo.

Para que se configure una causa de acción por difamación en personas privadas, el reclamante prevalecerá si logra probar que información publicada es falsa; que la publicación de la misma se hizo de forma negligente; y que por causa de su publicación sufrió daños reales. Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618, 642 (1991).

En este caso, no surge de los hechos que se haya publicado una noticia falsa, ya que una funcionaria del Negociado de Ciencias Forenses le confirmó al periódico que existían casos de hostigamiento sexual en el lugar, y que se “*tomaron medidas cautelares*” cuando se supo sobre la situación. Así pues, **no** existe falsedad en las declaraciones publicadas.

Por otro lado, cuando nos remitimos a las alegaciones de la *Demanda*, notamos que las mismas se limitan a recitar, de forma genérica, los daños que presuntamente le fueron causados por la publicación del artículo.¹ Asimismo, la *Demanda* contiene alegaciones conclusorias y meras generalidades sobre la supuesta falsedad de las expresiones emitidas por el señor Vélez. La *Demanda* tampoco revela una conducta negligente por parte del

¹ En cuanto a los daños ocasionados, la *Demanda* expone que:

12. Esas declaraciones formuladas y documentos suministrados por el codemandado Carlos Vélez han lesionado la dignidad, honra y reputación del demandante, quien tiene una hoja de servicios inmaculada en el servicio público y que goza de un prestigio en el ejercicio de sus funciones, como Supervisor de Balística del Instituto de Ciencias Forenses, hoy Negociado de Ciencias Forenses (NCF).

13. Las expresiones reseñadas y propiciadas por el codemandado Carlos Vélez en el párrafo contenido en la alegación sexta (6ta) de esta demanda han causado en el demandante profundas angustias mentales, pérdida de sueño, apetito, no compartir socialmente, lesionaron su imagen en su centro de trabajo y lo han expuesto al odio y represalia de compañeros de trabajo y de lectores de los mismos. Estos daños descritos, fueron provocados por los actos culposos y/o negligentes por las expresiones falsas citadas en esta demanda, que son de carácter libeloso y difamatorias; que le violaron los derechos, tanto estatutarios como constitucionales, al demandante.

señor Vélez y la SPU, si se considera que estos se ciñeron a discutir una situación de hostigamiento sexual habida en el Negociado de Ciencias Forenses, sin necesariamente identificar al querellado ni a las víctimas.

En suma, si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que las alegaciones deben evaluarse desde la perspectiva más favorable para la parte demandante, ello no significa que los tribunales tengan la potestad de permitir alegaciones concluyentes o especulativas. Es decir, si un tribunal, luego de emplear el criterio de liberalidad discutido en el apartado anterior, queda convencido de que la demanda no presenta una reclamación **plausible**, el curso a seguir será la desestimación.

Al aplicar dicho estándar al caso de autos, no albergamos duda de que el apelante, conforme a la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, no le asiste un derecho a la concesión de un remedio —cualquiera que éste sea—, pues el señor Pérez no demostró que existieran los elementos esenciales para la configuración de una causa de acción por difamación y daños y perjuicios. En otras palabras, quedó demostrada la insuficiencia de las alegaciones esbozadas por el apelante, lo cual, precisamente, impide que el pleito alcance otras etapas procesales.

Por último, el apelante sostiene que el TPI incidió al concluir que el Negociado de Ciencias Forenses y El Vocero son partes indispensables en el caso. Como bien determinó el foro primario, ambas partes son indispensables para que el remedio judicial sea uno completo, toda vez que se trata del medio que publicó la noticia; lo anterior, como un ejercicio de su derecho a la libertad de prensa. Además, y conforme surge de la propia noticia, quien confirmó la existencia de las querellas, así como los pormenores

de las mismas, fue la señora Karixia Ortiz, una portavoz del Negociado de Ciencias Forenses que no fue incluida en el pleito. Por tal razón, no erró el TPI al colegir que ambas partes son indispensables para la adjudicación de la controversia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones